高级的的复数形式的复数形式的现在分词 医多种种种 经过度的

会の対かないかかられたいなどでは見る場合

"是我们的是这是否可以是否,不是不是一次,我不会一个,但这个家们是这是我们是这种的是我的人,我们也是是我的的是我的人的人,

representación, contra los acuerdos de 14 de noviembre de 1986 del General Jefe del Estado Mayor del Ejército y la Orden de 25 de mayo de 1987, que le destinó forzoso a la Inspección de Ingenieros de Madrid, los que debemos confirmar y confirmamos por ser conformes con el ordenamiento jurídico. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativa al lugar de procedencia. trativo al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firma-

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 20 de septiembre de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Exemo. Sr. General Director de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24214

ORDEN de 6 de septiembre de 1989 por la que se acuerda ORDEN de 6 de septiembre de 1989 fin la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada el 27 de junio de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que confirma en apelación otra de fecha 13 de junio de 1986, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.942/1984, interpuesto por el Ayuntamiento de Castrillón, en relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Jimo, Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 27 de junio de 1988, que confirma en apelación otra de fecha 13 de junio, dictada por la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia, en el recurso número 24.942/1984, interpuesto por el Ayuntamiento de Castrillón, sobre el Impuesto Municipal sobre el Valor de los Terrenos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 27 de junio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Castrillón contra la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, fecha 13 de junio de 1986, recurso número 24.942/1984, debemos confirmar esta sentencia; y no hacemos especial imposición de

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de septiembre de 1988,-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles

limo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Terri-

24215

ORDEN de 21 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativa, Sección Segunda de la Au-diencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.296, interpuesto por don Julio Campano Rodri-guez, contra Resolución del TEAC, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Docu-

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 30 de marzo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27,296, interpuesto por don Julio Campano Rodriguez, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 29 de octubre de 1986, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios

términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente

«Fallo: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Campano Rodríguez, por el que impugna el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 29 de octubre de 1986, que desestimaba el recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Badajoz, de fecha 30 de septiembre de 1981, el que a su vez rechazaba la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la líquidación número T-43/81, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (todo ello ya descrito en el primer fundamento de derecho de la presente sentencia), y en consequencia, anulamos todos estos acuerdos y actos administrativa. descrito en el primer fundamento de derecho de la piesente sentiencia), y en consecuencia, anulamos todos estos acuerdos y actos administrativos, por ser disconformes a derecho, debiendo por ello practicarse nueva liquidación tomando por base la transmisión realizada mediante escritura pública, con devolución al actor de las sumas que procedan por haberse pagado indebidamente como sanción e intereses de demora en la liquidación anulada; todo ello sin expresa condena respecto del pago de las costas causadas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo Sr. Director general de Tributos.

24216

ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1987 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.506, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolu-ción del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.506, interpuesto por la Entidad «Dragados Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de

Empresas;
Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985 –ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida, de 349.044 pesetas, más intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D. el Subsecretario, Enrique Martinez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24217

ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 16 de enero de 1988, por la Audiencia Nacional, en recurso contenciosoadministrativo número 26.318, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 8 de mayo de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de enero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administra-